



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2016 00019 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo, y que la parte interesada, no ha elevado solicitud alguna desde el 26 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, pese a que la parte actora ha mostrado total desinterés en el trámite, realizada de oficio la revisión del expediente, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Dr. **ANDY FABIÁN HERRERA PINTO** no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerir al designado en oportunidad anterior para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* al Dr. **ANDY FABIÁN HERRERA PINTO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1”

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **IMPRESIÓN & STAND GROUP S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA	C.C. 4.514.967 T.P. 255.108	Carrera 17 #9-50 torre 1 Ed. Sol del Este Pereira Correo Electrónico: carlos@bvabogados.co

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: *carlos@bvabogados.co*.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00463 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo, y que la parte interesada, no ha elevado solicitud alguna desde el 16 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, pese a que la parte actora ha mostrado total desinterés en el trámite, realizada la revisión oficiosa del expediente, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado en providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), Dr. **RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* al Dr. **RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. (...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **PAPER WORLD COLOMBIA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **OSCAR ALEXANDER VALENZUELA FEO** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DIEGO CAMILO ROMERO QUEVEDO	C.C. .1.012.459.979 T.P. 364-530	Correo Electrónico: dicaroque99@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: dicaroque99@gmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00625 00**, informando que la curadora *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo, y que la parte actora no ha elevado solicitud alguna desde el 4 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, pese a que la parte actora ha mostrado total desinterés en el trámite, realizada de oficio la revisión del expediente, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada en providencia del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), Dra. **YULI SAMANDA ROA ÁVILA** no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **YULI SAMANDA ROA ÁVILA**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **HESALIGHT EFICIENCIA ENERGETICA COLOMBIA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **PAULO ENRIQUE RAMÍREZ HUENCHULLAN** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA	C.C. 4.514.967 T.P. 255.108	Carrera 17 #9-50 torre 1 Ed. Sol del Este Pereira Correo Electrónico: carlos@bvabogados.co

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: carlos@bvabogados.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00669 00**, informando que mediante auto del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, el cual fue notificado por anotación en estado del día siguiente y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del ejecutado con arreglo a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., (fls. 30 a 31, archivo01), sin que a la fecha se haya surtido la gestión de notificación a la pasiva, a su cargo; de otra parte, se evidencia como última actuación la solicitud de reconocimiento de personería de una profesional del derecho resuelta de manera negativa, a través de providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 47, archivo01).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo, ha permanecido inactivo por mas de seis (6) meses, sin que la parte ejecutante haya realizado la notificación a la pasiva, o efectuado gestión alguna para su impulso, con lo cual se logra evidenciar su falta de interés para dar continuidad al trámite en estudio.

Sentado lo anterior debe este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la contumacia en los procesos ejecutivos en el proceso laboral, la Corte Constitucional ha prohijado tal tesis, mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado del despacho).

La tesis expuesta, fue corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, está claro que la figura de la contumacia cobra efecto cuando se presenta desinterés de los sujetos procesales dentro del trámite, en cuanto omiten realizar las distintas actuaciones a su cargo, con lo cual se paraliza el debido trasegar del mismo y, es por ello que procede su aplicación como una de las consecuencias de tal desidia, más aún en tratándose de un trámite rogado, como lo es este especial, en el que se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha y, por ende, su impulso corresponde exclusivamente al ejecutante.

Así las cosas, como ha queda visto, han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por anotación en estado de la orden de apremio a la ejecutante, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación, como quiera que no obra diligenciamiento del citatorio y del aviso, o bien, la notificación de manera electrónica de que trata el art. 8.º de la Ley 2213 de 2022, así como cualquier otra actuación que pudiera entenderse como un impulso procesal, por lo que tal apatía, conduce a ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N°050 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2018 00095 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo y que, desde el 13 de noviembre de 2019, la parte ejecutante no ha elevado solicitud alguna.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, pese a que la parte actora ha mostrado total desinterés en el trámite, realizada la revisión oficiosa del expediente, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado en providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Dr. **JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **MAY FLOWER S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ MÁRIA VARGAS CORDOVEZ** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA	C.C. 4.514.967 T.P. 255.108	Carrera 17 #9-50 torre 1 Ed. Sol del Este Pereira Correo Electrónico: carlos@bvabogados.co

Se le advierte al curador designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: carlos@bvabogados.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2018 00739 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo, y que, la parte actora no ha elevado solicitud alguna ni desplegado actuación desde el 24 de enero de 2020.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, pese a que la parte actora ha mostrado total desinterés en el trámite, realizada de oficio la revisión del expediente, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado en providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), Dr. **YAIR MIGUEL JULIO JULIO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* al Dr. **YAIR MIGUEL JULIO JULIO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **PRODUCTOS Y SERVICIOS COLOMBIANOS MA-K S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **MEDARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DIEGO CAMILO ROMERO QUEVEDO	C.C. .1.012.459.979 T.P. 364-530	Correo Electrónico: Dicaroque99@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: Dicaroque99@gmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00969 00**, informando que mediante auto del primero (1. º) de febrero de 2024, se ordenó correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador asignado a la pasiva Dr. **JOSÉ ANTONIO DIAZ GUUEVARA**, la cual fue recorrida por la ejecutante visible a folios 3 a 11, archivo 12.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, para el próximo viernes **CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

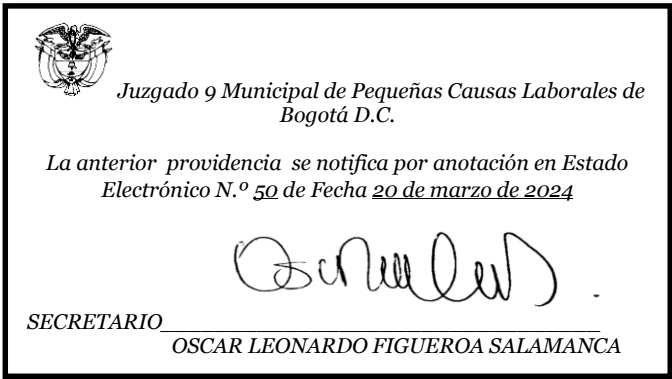
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2021 00346 00**, informando que el día 5 de marzo de 2024, a través de correo electrónico se notificó personalmente al **CURADOR AD LITEM** en representación de los demandados **DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S.** e **IVÁN ALFREDO ROJAS CABALLERO**, quien manifestó aceptación del cargo y se le compartió el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se DISPONE:

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VIERNES CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

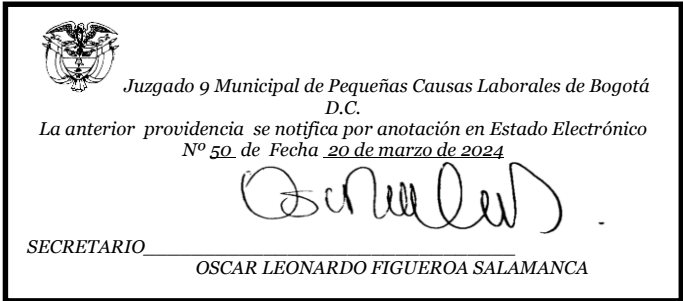
La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00345 00**, informando que mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022) se admitió la presente demanda, el cual fue notificado por anotación en estado del día siguiente y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del mismo, sin que a la fecha se haya surtido la gestión a su cargo, pese a que a través de providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se indicó a la parte actora la forma de notificar, sin que a la fecha se evidencie alguna gestión realizada.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se deberá dar aplicación a la previsión contenida en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la promotora del juicio por anotación en estado, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación según las disposiciones aplicables, a efecto de notificar la providencia referida, toda vez que brilla por ausente el diligenciamiento del citatorio y del aviso, o bien la notificación de manera electrónica de que trata el art. 8.º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se advierte que la parte actora no ha elevado solicitud alguna, no ha concurrido al trámite de manera virtual ni en la sede de esta agencia judicial, y que el proveído mencionado se encuentra legalmente ejecutoriado.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR contumacia de la parte actora ante la ausencia total de interés en el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 050 de fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00610 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico, en la cual la parte activa remitió a la demandada **HAZBLEYDY ANDREA FLECHAS SANCHEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRUTOS PARRILLA GOURMET.**, a la dirección eduempresarios@gmail.com que guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, con el cual adjuntó auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos respectivos (fls 1 a 38, archivo 08) con copia al despacho, en consecuencia se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 50 de fecha 20 de marzo de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2022 00640 00**, informando que obra respuesta por parte de la demandada **COLPENSIONES** al requerimiento efectuado a través de providencia del diez (10) de agosto de 2023 visible en el archivo 15 del expediente digital; así misma obra poder de sustitución de la parte pasiva.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto al cumplimiento de la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso textualmente:

“PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a fin de que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor **LUIS ALFONSO ARIAS COPETE (Q.E.P.D.)**, junto con la información de dirección física y electrónica de notificaciones del demandado como persona natural **ESMITH ETEINER OSORIO**, reclamante ante esa entidad, del derecho aquí pretendido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado **ESMITH ETEINER OSORIO**, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.”

Sin embargo, se debe indicar que, en el contenido de la información remitida por la pasiva el día 29 de septiembre de 2023 se informó lo siguiente:

*“(…) Verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que el señor **ESMITH ETEINER OSORIO**, **no registra**. (…)”* (fl 3 del archivo 15 del expediente digital).

En ese orden de ideas de conformidad con lo manifestado por la pasiva, se aprecia que la única dirección con la que se cuenta para la respectiva notificación es la informada en la demanda, en la que se señaló de manera textual:

*“10.3.El señor **ESMITH ETEINER OSORIO ESPINOSA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico serviciosexequialescamposdepaz@gmail.com.”*

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá realizar la notificación personal dispuesta, al canal digital informado en la demanda, el cual, además, corresponde a la dirección electrónica que aparece en la prueba documental 5.1.14, esto es, certificado de matrícula mercantil de persona natural **ESMITH ETEINER OSORIO** obrante a folios 28 a la 31 de archivo 03 del expediente digital. Ilústrese lo dicho en la siguiente imagen anexa:

Nombres y apellidos : ESMITH ETEINER OSORIO ESPINOSA
Identificación : CC. - 1112781284
Nit : 1112781284-2
Domicilio: Pereira

MATRÍCULA
Matrícula No: 18181673
Fecha de matrícula: 08 de enero de 2021
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 08 de enero de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal : Manzana 14 casa 20 padre valencia
Municipio : Pereira
Correo electrónico : serviciosexequialescamposdepar@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3183432978
Teléfono comercial 2 : 3226547794
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Manzana 14 casa 20 padre valencia
Municipio : Pereira
Correo electrónico de notificación : serviciosexequialescamposdepar@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3183432978
Teléfono notificación 2 : 3226547794
Teléfono notificación 3 : No reportó.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no ha agotado dicha notificación por este medio, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado **ESMITH ETEINER OSORIO** de la providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2022, en los términos indicados en el auto admisorio.

En otro aspecto, se advierte que, el día 09 de agosto de 2023 se allegó poder de sustitución de **COLPENSIONES**, al Dr. **JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ**, en consecuencia, se reconocerá personarí de conformidad con el memorial aportado a Fls 2 al 41 del archivo 10 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la respuesta de Radicado, 2023_16008671 fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 15 del expediente digital), y póngase en conocimiento a la parte demandante para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada **ESMITH ETEINER OSORIO** de la providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2022, en los términos indicados en el citado proveído, esto es, remitir copia del auto que admitió, el cuerpo de la demanda, el escrito de subsanación y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) informado al Despacho, notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la demandada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos que se adjunten en la remisión digital a los requeridos, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo, o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.072.653.246 y portador de la Tarjeta profesional No. 319.844, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades señaladas en la sustitución de poder allegada (folio 21 del archivo 10).

CUARTO: Sin petición pendiente de resolver, a la espera del cumplimiento de la carga procesal de la parte actora, regrese el expediente a la letra.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509

WhatsApp: 321 8266731

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00105 00**, informando que el día 21 de febrero de 2024, a través de correo electrónico con acceso al link del expediente digital, se remitió a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el auto admisorio, los anexos de la demanda subsanada y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtido el enteramiento y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 50 de fecha 20 de marzo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00114 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 11 y 12 del expediente digital). Por otra parte, obran respuestas provenientes de **BANCO ITAÚ** y **BANCO POPULAR** (Archivos 09 y 10 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 2 a 151 y, archivo 11 y Fls 3 a 151, archivo 12), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (rokaperez14@gmail.com), folio 14 del archivo 03, y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió en una primera oportunidad el día 11 de enero de 2024 a las 8:06 am y la ejecutante remitió nuevamente la notificación el 05 de febrero de 2024 a las 3:37 p.m., con copia ambas al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **HIDROINDUSTRIAS S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 219 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO ITAÚ CORPBANCA** (archivo 09 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 217 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 10 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 219 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO ITAÚ CORPBANCA** (archivo 09 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 217 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 10 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00164 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 12 y 13 del expediente digital). Por otra parte, obra respuestas proveniente de **BANCO ITAÚ** y **BANCO POPULAR** (Archivos 09 y 10 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 87 y, archivo 12 y Fls 1 a 7, archivo 13), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (contabilidad1.midalbe@gmail.com), folio 15 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 01 de febrero de 2024 a las 3:04 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **MIDALBE S.A.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 224 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO ITAÚ CORPBANCA** (archivo 09 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 222 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 10 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 224 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO ITAÚ CORPBANCA** (archivo 09 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 222 fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 10 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509
WhatsApp:3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00369 00**, informando que abogada adscrita a la firma apoderada de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 7 a 12 y anexos a folio 3 a 7 del archivo 13 del expediente digital), junto con memorial de impulso procesal fl. 3, archivo 07.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 25 de septiembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, amén que no es acertado utilizar la resolución 2082 de 2016, por cuanto de acuerdo con lo dicho por la UGPP las acciones persuasivas no son requisito para iniciar la acción judicial, aduce que en el mismo sentido, la Resolución 1702 de 2021, en su artículo 11, también indicó que no se adelantaran acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad, hecho que afirma manifestó en el hecho quinto de la demanda, aunado a lo anterior afirma que negar el mandamiento de pago, conlleva a perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional.

En el mismo sentido, indica que el término de tres (3) meses, no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales, y debido que a su juicio el título base de ejecución está legalmente constituido solicita se replantee la decisión tomada y se emita el mandamiento de pago, para continuar la acción judicial, aunado a lo anterior afirma que el requerimiento al empleador se realizó al correo de notificación judicial que reposa en el registro mercantil, por lo que a todas luces su representada cumplió con los requerimientos establecidos por la Ley, para este tipo de procesos.

Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista tal y como lo aduce, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en ningún momento en la decisión fustigada se exigió el envío del requerimiento previo a la dirección física del empleador en mora accionado, ni se echó de menos el acceso del destinatario a dicho mensaje enviado, ya que inclusive se tuvo por superado que no existiera instrumento que otorgara plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a esa remisión, en tanto la comunicación y el estado de cuenta o deuda se incorporaron en el propio cuerpo del email de 14 de julio de 2022. La negativa al mandamiento de pago, se itera, se cimentó en la ausencia del requisito temporal para las acciones de cobro y la expedición de la liquidación.

Así, se advierte que de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de

notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020 de las afiliadas Luz Estella Martínez Baltazar y Luz Amparo Montoya Vargas, junto con los de diciembre de 2019 a enero de 2021 de Katerin Rodríguez Cuadros, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en noviembre de 2022, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, fue elaborada el 16 de enero de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes objeto de la liquidación (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022).

Y debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Ahora, la Ley 2213 de 2022 contiene una regulación que tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una reglamentación propia y no estrictamente de carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00377 00**, informando que abogada adscrito a la firma apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 4, archivo 09), junto con memoriales de impulso procesal visibles a folio 1 de los archivos 10 y 11 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 25 de septiembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, concretamente, porque la entidad sí cumplió con el envío del requerimiento previo al empleador demandado, al correo electrónico que reposa en el registro mercantil, *“en el escrito de mandatario se allega el escrito de requerimiento al empleador Sociedad **CONSTRUCCIONES CJV S.A.S.**, a la dirección de correo que reposa en el certificado de Matricula Mercantil como el habilitado para notificaciones judiciales, en donde claramente el acá demandante le pone en conocimiento que el capital adeudado corresponde íntegramente al mismo que quedo en el título ejecutivo. En lo que respecta, a los documentos anexos al requerimiento previo que indica el despacho no pueden ser visibilizados, es pertinente indicar que mediante el CODIGO: 901213731 estos pueden revisados en su contenido.”*, *“como requisito para acudir a la jurisdicción con el fin de obtener el pago de los aportes pensionales dejados de hacer por parte de los empleadores; es por ello que en el escrito de demanda se observa comunicación remitida a la dirección de notificación judicial del aquí demandado debidamente cotejada por la empresa de correos 4/72 , en el cual se le informa de lo adeudado y se le adjunta un estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con lo preceptuado en la norma.”*.

Además, considera que se debe dar aplicación al principio de buena fe, aduciendo además que, respecto los cobros, atendiendo al tipo de demanda no puede el Despacho, declarar

prescripción sobre estos; así, el extremo recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando

un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la parte accionada **CONSTRUCCIONES CJV S.A.S.**, ya que la misiva del 6 diciembre de 2022 (fls. 04 a 08 del archivo 03), remitida al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y la

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

certificación de comunicación electrónica emanada de la empresa 4-72, no permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni cuáles documentos se habrían adjuntado al mensaje de datos, pues se reitera, no existe cotejo de los documentos ni obra prueba de que el estado de cuenta haya sido suministrado o anexado al destinatario.

Obsérvese que la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.²

Entonces, se presenta la imposibilidad para verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, pues los archivos en formato *pdf*, *html* y *png* no lo permiten, y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno ni tampoco poder realizarlo, de ahí que en este caso no existe suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, y en esas condiciones no es viable entender realizado cabalmente el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho (viene a suministrarse en el recurso) y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno.

De otra parte, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a periodos transcurridos en los años 2015, 2016 y 2017, de nueve (9) afiliados, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador al correo electrónico del ejecutado, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP, fue elaborada el 15 de marzo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la totalidad de los aportes objeto de la acción judicial (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022).

² Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Y debepreciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 50 de fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00385 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 11 del expediente digital, del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 27 de septiembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 11).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera

pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial* (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Debe recordarse al recurrente que, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución.

Aunado a que, no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la ejecutada **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, ya que la misiva del 7 de octubre de 2022 (fls. 3 a 7 del archivo 03), remitida al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y la certificación de comunicación electrónica emanada de la empresa 4-72, no permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni cuáles documentos se habrían adjuntado al mensaje de datos, pues se reitera, no existe cotejo de los documentos ni obra prueba de que el estado de cuenta se haya suministrado o anexado al destinatario.

Obsérvese que la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.

Entonces, se presenta la imposibilidad para verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, pues los archivos en formato *pdf*, *html* y *png* no lo permiten, y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno ni tampoco poder realizarlo, de ahí que en este caso no existe suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, y en esas condiciones no es viable entender realizado cabalmente el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente y que los archivos adjuntos al mensaje de datos son perfectamente disponibles para su consulta, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo.

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

De otra parte, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a periodos transcurridos entre los años 2002 y 2003 dos (2) afiliados, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador al correo electrónico del ejecutado hasta octubre del mismo año, esto es vencido el término legal. Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 9 de noviembre de 2022, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la totalidad de los aportes reclamados (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022).

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00386 00**, informando que se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte actora remitió a la demandada **ELECTROMOTOR INDUSTRIAL LTDA.**, el auto admisorio y traslado de la demanda (folios 3 a la 8 archivo 13), por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MARTES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 50 de fecha 20 de marzo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00389 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 06 del expediente digital, del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 27 de septiembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **GRUPO LONDOÑO S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 06).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación

en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial* (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Aunado a que, no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la ejecutada **GRUPO LONDOÑO S.A.S.**, ya que la misiva del 5 de enero de 2023 (fls. 3 a 6 del archivo 03), remitida al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y la certificación de comunicación electrónica emanada de la empresa 4-72, no permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni cuáles documentos se habrían adjuntado al mensaje de datos, pues se reitera, no existe cotejo de los documentos ni obra prueba de que el estado de cuenta se haya suministrado o anexado al destinatario.

Obsérvese que la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.

Entonces, se presenta la imposibilidad para verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, pues los archivos en formato *pdf*, *html* y *png* no lo permiten, y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno ni tampoco poder realizarlo, de ahí que en este caso no existe suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, y en esas condiciones no es viable entender realizado cabalmente el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente y que los archivos adjuntos al mensaje de datos son perfectamente disponibles para su consulta, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo.

De otra parte, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a la mora del periodo diciembre de 2021 a noviembre a 2022 Francisco Javier Londoño Loaiza, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador al correo electrónico del ejecutado hasta octubre del mismo año, esto es vencido el término legal. Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 2 de mayo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la totalidad de los aportes reclamados (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022).

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2023 00536 00**, informando que el día 05 de marzo de 2024, a través de correo electrónico se notificó personalmente al **CURADOR AD LITEM** en representación de la demandada **MARTHA LILIANA RUBIANO**, quien manifestó aceptación del cargo y se compartió el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se DISPONE:

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024

SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731 Correo
Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00574 00**, informando que, la demandada **LEYDI KATHERINE DÍAZ ZAMBRANO**, como propietaria del establecimiento de comercio **VERDE OLIVA GOURMET** no ha comparecido al trámite. Así mismo, obra memorial del apoderado del demandante solicitando el emplazamiento de la demandada (fls. 3 a 6 del archivo 14 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documental incorporada por la parte demandante, se evidencia que dicho extremo procedió al diligenciamiento del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., mediante envío por servicio de mensajería postal a la demandada **LEYDI KATHERINE DÍAZ ZAMBRANO**, como propietaria del establecimiento de comercio **VERDE OLIVA GOURMET** a la dirección física: **CALLE 63 D # 21 - 59** de la ciudad de Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que aparece señalada en el acápite de notificaciones de la demanda bajo la gravedad de juramento; misma de la cual no fue posible su entrega dejándose constancia de que: *“la persona a notificar no trabaja, ni vive allí”*, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

Ilústrese lo dicho en la siguiente imagen anexa:

		Constancia de Devolución de COMUNICADO			
NT 860612330-3		2007882			
Información Envío					
No. de Guía Envío 9169110795		Fecha de Envío 28		2 2024	
Remitente	Ciudad BOGOTÁ		Departamento CUNDINAMARCA		
	Nombre BRAYAN STIVEN LOZANO GAITAN				
	Dirección CALLE 137 C BIS # 90-32		Teléfono 3146346279		
Destinatario	Ciudad BOGOTÁ		Departamento CUNDINAMARCA		
	Nombre LEIDY KATHERINE DIAZ				
	Dirección CALLE 63 D # 21 - 59 BOGOTÁ		Teléfono 300572178		
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
NO LO CONOCEN					
Observaciones		LA PERSONA A NOTIFICAR NO TRABAJA, NI VIVE ALLI			
Tipo de Documento:		COMUNICADO		Fecha Devolución 29 2 2024	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad		No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO					
Anexos ()					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder: LUZ YADIRA LOPEZ		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Firma: MICHAEL STEVEN BARAJAS PERILLA		Día 4 Mes 3 Año 2024 Hora 18 MM 29			
				220975862	
				Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Esta certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.					

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega del citatorio para notificarle el auto admisorio de la demanda, y en atención a la manifestación efectuada por el accionante, según la cual solo conoce esa dirección física, se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la accionada, el cual se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LEYDI KATHERINE DÍAZ ZAMBRANO**, como propietaria del establecimiento de comercio **VERDE OLIVA GOURMET**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS	C.C. No. 1.015.451.876 T.P. No. 370.590	miguel.rodriguez@litigando.com msrodriguezb10@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la señora **LEYDI KATHERINE DÍAZ ZAMBRANO**, como propietaria del establecimiento de comercio **VERDE OLIVA GOURMET**, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al curador designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación a los correos electrónicos: miguel.rodriguez@litigando.com y msrodriguezb10@gmail.com

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 50 de fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00688 00**, informando que se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte pasiva **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A** remitió a la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y sus anexos, el acta o comunicación de notificación, y copia del auto de 29 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió el llamamiento (archivo 23 y 25 del expediente digital), ello, dentro del término de seis (6) meses conferido para dicha intimación.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509

WhatsApp: 321 8266731

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00936 00**, informando que se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte activa remitió a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** el auto admisorio y el citatorio que trata el Art 291 del C.G. del P., debidamente cotejados a través de la empresa de mensajería Servicios Portales Nacionales S.A (fls. 3 a 6, archivo 16), de otra parte, se observa que la demandada remitió poder y solicitó el enlace de ingreso al expediente (archivo 15), el cual se remitió el 07 de marzo de 2024, quien allegó contestación por escrito a la demanda. Por lo anterior se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 830.515.294-0 representada legalmente por **VERÓNICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.698.501 de acuerdo al poder general otorgado mediante Escritura pública No.721 del 23 de julio de 2020 o quien haga sus veces, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con C.C. No 1.023.697.512 y T.P. No. 419.705 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl.11, archivo 15), para actuar como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder general allegado (Fls 22 a la 28 del archivo 15 y folios 60 al 66, archivo 18 del expediente virtual).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00972 00**, informando que, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, con motivo del pago total de la obligación (folio 1 al 4, del archivo 8).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con C.C. No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reconocida mediante auto que antecede (folio 1 al 2, archivo 6), solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

En ese orden, en atención a que, la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, e incluso remitió el memorial desde la cuenta de correo empresarial maristizabal@porvenir.com.co, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

¹ Fls 3 al 4 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

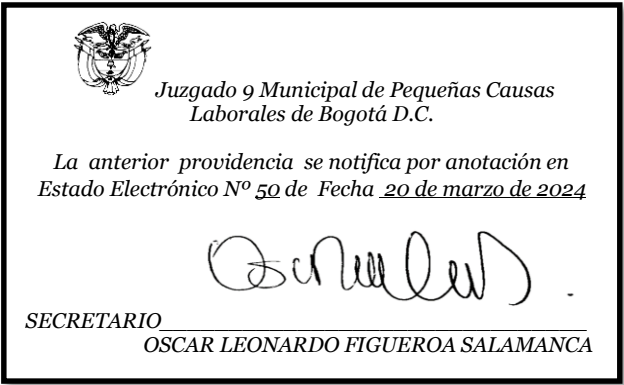
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00980 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, el formato de notificación en el cuerpo del correo, el auto admisorio de la demanda, la demanda, y lo anexos respectivos (fls 2 a 38, archivo 6), a la dirección andrea.estrada@accedotech.com, la cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva; sumado a ello, allegó la confirmación del recibo y/o el acuse de recibido¹ expedido por la empresa de mensajería certificada *Servientrega*, con el fin de comprobar que la demandada, efectivamente se enteró de la notificación, cumpliendo así con lo consagrado en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar acabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación,

¹ Fl 4 del archivo 06 del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 50 de fecha 20 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509

WhatsApp: 321 8266731

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01021 00**, informando que, la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** allegó contestación a la demanda y poder especial. Por lo anterior se encuentra el asunto pendiente por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID STEVEN CASTRO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.417.652 y T.P. No. 406.737 del C.S. de la J., en condición de apoderado de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder especial autenticado visible a folios 21 a 22 del archivo 08 del expediente digital el cual cumple con lo estipulado en la Art 74 del C.G. del P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 de Fecha 20 de marzo de 2024	
	
SECRETARIO	OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA